DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 1139-1PO2-07

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente.
2.- Tema de la Iniciativa.	Función Pública.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Enrique Serrano Escobar.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	22 de noviembre de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de noviembre de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

II.- SINOPSIS

Definir el término permisionario, entendido como la persona autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar servicio de autotransporte federal o para operar o explotar servicios auxiliares; asimismo señala que en el caso de que los permisionarios cuenten con vehículos que ninguna entidad transferente los acepte como depositados por ellas, se entenderán como transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), bastando que se anote tal hecho en el acta de entrega recepción, que deberá ser firmada por el SAE y el permisionario correspondiente. En este caso los vehículos no podrán venderse para circular y deberán tener al menos 12 meses de antigüedad en los depósitos vehiculares federales o de permisionarios, contados a partir de su entrada en vigor; finalmente señala que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, realizará la transferencia

al SAE de los vehículos automotores que hayan tenido una permanencia mayor a 12 meses en los depósitos autorizados para tal efecto, para que se le dé disposición final.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-G y XXX del artículo 73, en concordancia con la última parte del segundo párrafo del artículo 22 y el segundo párrafo del artículo 134, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.	**Artículo Primero.** Se adiciona una fracción IX del artículo 2o.; recorriéndose en su orden las demás fracciones y se adiciona un segundo párrafo al artículo Segundo Transitorio, recorriéndose en su orden los demás párrafos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.
Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	**Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se entiende por:
I.- a VIII.- ...	I. a VIII. ...
No tiene correlativo	**IX. Permisionario: Persona autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar servicio de autotransporte federal o para operar o explotar servicios auxiliares;**
IX.- Procuraduría: La Procuraduría General de la República;	**X.** Procuraduría: La Procuraduría General de la República;
X.- Reglamento: El Reglamento de esta Ley, que al efecto emita el Presidente de la República;	**XI.** Reglamento: El Reglamento de esta Ley, que al efecto emita el Presidente de la República;
XI.- SAE: El organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, previsto en el Título Sexto de la presente Ley;	**XII.** SAE: El organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, previsto en el Título Sexto de la presente Ley;
XII.- Secretaría: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y	**XIII.** Secretaría: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
XIII.- Transferencia: El procedimiento por el cual una Entidad	**XIV.** Transferencia: El procedimiento por el cual una Entidad

Transferente entrega uno o más bienes al SAE para su administración, enajenación o destrucción, sin que dicha entrega implique transmisión de propiedad alguna ni genere el pago de impuestos.	Transferente entrega uno o más bienes al SAE para su administración, enajenación o destrucción, sin que dicha entrega implique transmisión de propiedad alguna ni genere el pago de impuestos.
Primero.- y segundo.- … **No tiene correlativo** … … … **Tercero.- y cuarto.- …**	**Transitorios** **Primero.** … **Segundo.** ... **En el caso de que los permisionarios cuenten con vehículos que ninguna entidad transferente los acepte como depositados por ellas, se entenderá como transferidos al SAE, bastando que se anote tal hecho en el acta de entrega recepción, que deberá ser firmada por el SAE y el permisionario correspondiente. En este caso los vehículos no podrán venderse para circular y deberán tener al menos 12 meses de antigüedad en los depósitos vehiculares federales o de permisionarios contados a partir de su entrada en vigor.** ... ...

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **No tiene correlativo**	**Artículo Segundo.** Se adiciona el artículo 141 Bis a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **141 Bis. La secretaría en coordinación con el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, (SAE), realizarán la transferencia a éste último de los vehículos automotores que hayan tenido una permanencia mayor a 12 meses en los depósitos autorizados para tal efecto, para que se le dé disposición final.**
	Transitorio **Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor a los 30 días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

NACM